



**DICTAMEN DEL TRIBUNAL N° 78/24**

Rawson, 26 de julio de 2024

**VISTO:** El expediente N° 41.981, año 2024, caratulado: "BANCO DEL CHUBUT S.A R/ ANT CONCURSO PRIVADO DE PRECIOS N° 09/24 SERVICIO BIG DATA (NOTA N° 350/24)"; y

**CONSIDERANDO:** Que remite el Banco los presentes actuados en virtud de lo establecido por el artículo 32 de la Ley V N° 71 para "vista previa", cumpliendo a prima facie con los extremos requeridos por el Acuerdo N° 443/21 TC.

Que la presente contratación impulsada mediante modalidad de Concurso Privado, tiene por objeto la selección de un oferente que provea un servicio de procesamiento de una gran cantidad de datos propios de clientes del Banco del Chubut S.A pero principalmente de potenciales clientes, cuyos datos no se encuentran en guarda de dicha institución, sino que serán provistos por el oferente a seleccionar. Ello con la finalidad de que los datos referidos sean analizados y segmentados territorialmente, arrojando a la institución bancaria perfiles/patrones de comportamiento, potenciales clientes, posibles productos de interés para los mismos, estrategias comerciales y publicitarias, entre otros, que hacen a la mejora de oportunidades y del negocio bancario.

Que en la presente contratación, han tomado intervención el Asesor Técnico Informático mediante dictamen N° 105/24 obrante a fs. 242; el Asesor Legal mediante dictamen N° 37/24 obrante a fs. 243/245; y el Contador Fiscal mediante dictamen N° 325/24 CF obrante a fs. 246.

Que analizados los antecedentes obrantes en autos y las opiniones vertidas por los asesores intervinientes, no se aprecian observaciones o impedimentos en cuanto al procedimiento implementado, a excepción de lo indicado por el Asesor Legal respecto de la necesidad de que la Resolución de adjudicación incluya la desestimación fundada de las restantes ofertas y su posterior notificación.

Sin perjuicio de ello, surge asimismo del análisis de los dictámenes previamente aludidos, que resultan coincidentes las observaciones en

cuanto al difuso o impreciso objeto del concurso, haciéndolo extensivo a la falta de determinación en la metodología utilizadas para el procesamiento y en cuanto a la falta de precisión respecto de cuáles serían los datos de los clientes del banco sometidos al apetecido procesamiento.

Es decir, el eje del cuestionamiento mencionado se circunscribe primordialmente a la determinación de los datos personales de los clientes que aportaría el Banco y la protección o consentimiento de sus titulares enmarcados en la normativa nacional y provincial que regula dicha materia, entiéndase principalmente a la Ley 25.326 (Protección de Datos Personales).

Que en relación a ello, el Asesor Legal del Tribunal se ha referido detalladamente en su dictamen a la normativa y derechos de los titulares de los datos en cuestión contenidos en archivos de datos que eventualmente podría llegar a quebrantarse y vulnerarse en el tratamiento y procesamiento de datos intentado.

Que sin perjuicio de lo antedicho, cabe realizar dos apreciaciones fundamentales al respecto, detalladas a continuación:

En primer término, referida a los datos que serán aportados por el oferente de personas NO clientes del Banco (que según apreciación formulada a fs. 16 resulta ser el principal objetivo de la contratación) y tal como se desprende de la Cláusula Decima Octava del Pliego de Cláusulas Particulares, se estipula puntualmente que los datos que aportará el oferente han sido obtenidos legítimamente y cumplen con las estipulaciones de la Ley 25.326 y concordantes en materia de protección de datos personales.

En segundo término, referido a los datos de clientes que aportará el Banco para su procesamiento, es decir, de los cuales el Banco resulta ser responsable del archivo. En este escenario se podrán plantear dos hipótesis -siendo ello una mera presunción por la falta de precisiones previamente manifestada- por la cual en la primera los datos que aporte el Banco de sus clientes resultan ser aquellos de los cuales no se necesita consentimiento previo por parte de sus titulares para su tratamiento, no revistiendo impedimento alguno. O en la segunda hipótesis, que



dichos archivos de datos sometidos a procesamiento involucren datos de tipo financiero o bancario o aquellos que no resulten ser de libre acceso público, caso en el cual cabe preguntarse si un acuerdo de confidencialidad y la cláusula Décimo Octava del Pliego bastan para que los mismos sean procesados y sus resultados devueltos a la institución Bancaria, sin posibilidad obviamente de que los mismos pasen a integrar un archivo de datos para el oferente (debiendo este indefectiblemente destruirlos de conformidad con las estipulaciones en protección de datos citadas precedentemente). A lo que cabe agregar la eventualidad de que los datos fueran provistos por los clientes al suscribir contratos con el Banco oportunamente, siendo destacable en tal caso lo prescripto en el artículo 4° inc. 3 de la Ley 25.326 al indicar que “...*Los datos objeto de tratamiento no pueden ser utilizados para finalidades distintas o incompatibles con aquellas que motivaron su obtención...*”.

Ahora bien, de la oferta presentada por la firma pre seleccionada “Smart Consumers S.A” se deja entrever un factor clave contenido a fs. 97/100 de dicha propuesta y esto es nada menos que los datos necesarios para definir la segmentación territorial y la elaboración de los “profilings”. En efecto, los datos en cuestión resultan ser de libre disponibilidad y acceso público, no requiriéndose previo consentimiento del titular de los mismos para su procesamiento (Ley 25.326 artículo 5° inc. a) y c)).

En efecto, si los datos necesarios para el procesamiento (y que deberá aportar el Banco para ello) resultan ser los detallados en la oferta citada nada obstaría a la continuidad de la presente. Sin perjuicio de ello, sería propicio incluir en el contrato a formalizar una Cláusula de Confidencialidad para con la firma pre seleccionada en cuanto al tratamiento de los datos provistos, aun pecando de caer en una redundancia teniendo presente lo indicado en la Cláusula Décimo Octava y la legislación aplicable a la protección de datos e información igualmente citada.

En síntesis, este Plenario no tiene objeciones que formular al trámite impulsado, siempre y cuando se respeten los lineamientos establecidos para

la protección de datos personales delineados a nivel Constitucional, Nacional y Provincial que rigen la materia tanto para los datos que sean provistos por el Banco como los que aportara el oferente, siendo en caso contrario la presente de exclusiva responsabilidad de las autoridades del Banco del Chubut S.A.

Por ello y en los términos de la Ley V N° 71, **EL TRIBUNAL DE**

**CUENTAS DICTAMINA:**

Que comparte las consideraciones expuestas precedentemente, enfatizando que deberá cumplirse con la legislación vigente en materia de protección de datos personales durante el contrato de procesamiento de datos apetecido.

El Banco del Chubut S.A hará saber oportunamente el resultado recaído en el trámite de marras.

Vuelva al organismo de origen sirviendo la presente de atenta nota de remisión. Regístrese, cumplido archívese.

jcv

Pte. Cr. Sergio CAMIÑA  
Voc. Cra. Liliana UNDERWOOD  
Voc. Dr. Martín MEZA  
Prosec. Dra. Jimena PALACIO